



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 2626-2018-OEFA/DFAI

Expediente N° 231-2018-OEFA/DFAI/PAS

EXPEDIENTE N° : 231-2018-OEFA/DFAI/PAS
ADMINISTRADO : EMPRESA REGIONAL DE SERVICIO PÚBLICO DE ELECTRICIDAD DEL ORIENTE S.A. – ELECTRO ORIENTE S.A.¹
UNIDAD FISCALIZABLE : CENTRAL TERMOELÉCTRICA CABALLOCOCHA
UBICACIÓN : DISTRITO DE RAMÓN CASTILLA, PROVINCIA MARISCAL RAMÓN CASTILLA Y DEPARTAMENTO DE LORETO
SECTOR : ELECTRICIDAD
MATERIA : RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

HTC 2017-I01-40606

Lima, 31 OCT. 2018

VISTOS: La Resolución Directoral N° 1916-2018-OEFA/DFAI del 24 de agosto de 2018 y el recurso de reconsideración presentado por Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad del Oriente S.A. – Electro Oriente S.A. con fecha 20 de setiembre de 2018; y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

- Mediante la Resolución Directoral N° 1916-2018-OEFA/DFAI del 24 de agosto de 2018, (en lo sucesivo, **la Resolución Directoral**) notificada el 28 de agosto de 2018, la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental declaró la responsabilidad administrativa de Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad del Oriente S.A. – Electro Oriente S.A. (en lo sucesivo, **Electro Oriente o el administrado**), por lo siguiente:

Tabla N° 1: Conductas infractoras

N°	Conductas Infractoras
1	Electro Oriente dispone inadecuadamente residuos peligrosos (cilindros de hidrocarburo residual) en el cuarto de máquinas de la CT Caballococha; toda vez que ha realizado su disposición sin considerar sus características, en cilindros sin rotular y en un área que no cuenta con sistemas de drenaje.
2	Electro Oriente dispone inadecuadamente residuos peligrosos (cilindros de hidrocarburo residual, filtros de aire y un grupo de generación eléctrica); toda vez que realizó la disposición en un almacén de chatarra, sin considerar sus características; en cilindros sin rotular; en un área que no se encuentra cercada y que carece de sistemas de drenaje.
3	Electro Oriente dispone inadecuadamente residuos peligrosos (dos (2) <i>recloser</i> y un (1) tanque de combustible); toda vez que estos se encuentran en un área abierta, sobre cobertura vegetal en las inmediaciones de la CT Caballococha; no habiendo contemplado las características mínimas para la disposición de residuos peligrosos, tales como estar separadas a una distancia adecuada de acuerdo al nivel de peligrosidad del residuo, contar con sistema de drenaje, sobre piso liso e impermeabilizado y debidamente señalizados.
4	Electro Oriente no consideró los efectos negativos potenciales (derrame de hidrocarburo en suelo descubierto); debido a que instaló una zona de recepción de bombeo de combustible que no cuenta con sistema de contención ante posibles fugas y/o derrames.



¹ Registro Único de Contribuyentes N° 20103795631.

2. A través del escrito del 20 de agosto de 2018², el administrado interpuso un recurso administrativo contra la Resolución Directoral.

II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

II.1. Determinar si es procedente el recurso de reconsideración interpuesto por Electrono Oriente

3. De acuerdo con lo establecido en el numeral 24.1 del artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA-CD (en lo sucesivo, **RPAS**)³, en concordancia con el numeral 216.2 del artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo Sancionador, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en lo sucesivo, **TUO de la LPAG**)⁴, el administrado cuenta con un plazo de quince (15) días hábiles perentorios para interponer recursos impugnativos contra el acto administrativo que considera que le causa agravio.
4. El recurso de reconsideración es el recurso optativo que puede interponer el administrado ante la misma autoridad emisora de una decisión controvertida, a fin de que ésta evalúe la nueva prueba aportada y, por acto de contrario imperio, proceda a modificar o revocar dicha decisión.
5. Asimismo, el artículo 217° del TUO de la LPAG⁵, establece que el recurso de reconsideración podrá ser interpuesto contra la determinación de una infracción administrativa o la imposición de una sanción sólo si es sustentado en nueva prueba.
6. En el presente caso, la Resolución Directoral fue debidamente notificada al administrado el 28 de agosto de 2018, conforme se desprende de la cédula de notificación⁶, por lo que el administrado tenía como plazo hasta el 20 de agosto de 2018 para impugnar dicho acto administrativo.

² Registro N° 2018-E01-077988.

³ **Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA-CD**
"Artículo 24°.- Impugnación de Actos Administrativos
24.1 Son impugnables los actos administrativos emitidos por la Autoridad Decisora, mediante los recursos de reconsideración y apelación. Una vez presentado el recurso de apelación, la Autoridad Decisora eleva en un (1) día hábil el expediente al Tribunal de Fiscalización Ambiental.
(...)"

⁴ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS**
"Artículo 216°. Recursos administrativos
216.1 Los recursos administrativos son:
a) Recurso de reconsideración
b) Recurso de apelación
Solo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión.
216.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios (...)"

⁵ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS**
"Artículo 217°.- Recurso de reconsideración
El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación".

⁶ Cédula de notificación N° 2118-2018 obrante en el Expediente.



[Handwritten signature]



7. El administrado presentó su recurso de reconsideración el 20 de agosto de 2018; es decir, dentro del plazo legal establecido.
8. En calidad de prueba nueva, el administrado presentó cuatro (4) fotografías, correspondientes al almacén de residuos peligrosos y a la casa de máquinas (casa de fuerzas), las cuales se precisan a continuación:

Tabla N° 2: Medios probatorios

Fotografía	Fecha	Descripción
N° 1	19.09.2018	Ingreso a almacén de residuos peligrosos
N° 2	19.09.2018	Interior del almacén de residuos peligrosos
N° 3	Sin fecha	Interior de la casa de máquinas (o casa de fuerza)
N° 4	Sin fecha	Vista externa de la casa de máquinas (o casa de fuerza)

Fuente: Recurso impugnativo

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

9. Sobre el particular, corresponde indicar que las fotografías N° 1 y 2 referidas a la implementación del almacén de residuos peligrosos de la CT Caballococha, no obran en el expediente, por lo que constituyen prueba nueva para efectos del análisis del recurso impugnativo presentado.
10. Sobre la fotografía N° 3, corresponde indicar que esta obra en el expediente desde el 11 de junio de 2018⁷ y fue presentada por el administrado dentro de sus descargos al Informe Final de instrucción 576-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 30 de abril de 2018, por lo que no constituye nueva prueba.
11. En relación a la fotografía N° 4, corresponde indicar que dicha fotografía muestra la misma situación del exterior de la casa de máquinas (o casa de fuerza) observada en los descargos al Informe Final de Instrucción antes señalado, por lo que no constituye nueva prueba.
12. De lo anterior, se concluye que constituyen nuevas pruebas las fotografías N° 1 y 2, las cuales muestran el estado del almacén de residuos peligrosos de la CT Caballococha y serán analizadas en el presente recurso impugnativo
13. Considerando que el administrado presentó su recurso de reconsideración dentro de los quince (15) días hábiles establecidos en el numeral 216.1 del artículo 216° del TUO de la LPAG y que las nuevas pruebas aportadas no forman parte de los actuados del presente procedimiento y, por ende, no fueron valoradas por esta Dirección para la emisión de la Resolución Directoral N° 1916-2018-OEFA/DFAI, corresponde declarar procedente el referido recurso.



II.2.1 Análisis del recurso impugnativo

14. El administrado señala en su recurso de reconsideración que la declaración de responsabilidad administrativa respecto de presuntos incumplimientos en la Central Termoeléctrica Caballococha ha afectado el principio de tipicidad debido a que no se han descrito ni identificado las conductas específicas que constituyen infracción y el principio de verdad material toda vez que no se han meritado las acciones realizadas por el administrado. Adjunta fotografías sobre la implementación del almacén de residuos a fin de demostrar las acciones realizadas.

[Handwritten signature]



15. Toda vez que el administrado refiere que su recurso impugnativo versa sobre la responsabilidad administrativa declarada para los incumplimientos de la CT Caballococha y las cuatro (4) conductas infractoras fueron detectadas en la referida CT, corresponde analizar lo planteado por el administrado en relación a cada conducta infractora declarada en la Resolución Directoral recogida en la Tabla N° 1 de la presente Resolución.
16. Ahora bien, el administrado señala que se ha vulnerado los principios de legalidad y tipicidad, toda vez que los supuestos incumplimientos no se encuentran debidamente tipificados, es decir, no se ha descrito ni identificado la conducta específica que constituye la infracción.
17. El principio de legalidad establecido en el numeral 1 del artículo 246° del TUO de la LPAG, exige que las infracciones administrativas y las sanciones deban estar previamente determinadas en la ley, a fin de que el ciudadano conozca de forma oportuna si su conducta constituye una infracción y, si fuera el caso, la respuesta punitiva por parte del Estado.
18. El numeral 4 del artículo 246° de la TUO de la LPAG establece el principio de tipicidad, el cual dispone que sólo constituyen conductas sancionables administrativamente, las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía⁸. El principio de tipicidad no está sujeto a una reserva de ley absoluta, sino que puede ser complementado a través de los reglamentos respectivos⁹.
19. Al respecto, la Doctrina ha señalado sobre el grado de exactitud de los tipos infractores, que los mismos no son autónomos sino se remiten a otra norma en la que se formula una orden o una prohibición, cuyo incumplimiento supone una infracción¹⁰. En ese sentido, cabe señalar que la tipificación administrativa se concreta a través del cumplimiento de tres (3) preceptos: (i) un primer elemento que establece un mandato o prohibición determinada; (ii) un segundo elemento que, advierte que el incumplimiento del mandato y/o prohibición determinada constituye una infracción; y, (iii) un tercer elemento que desarrolla la sanción aplicable ante el incumplimiento del mandato y/o prohibición determinada¹¹. A continuación, se refieren las conductas infractoras señaladas en la Tabla N° 1 de la presente Resolución en concordancia con los elementos antes descritos:

⁸ Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 246°.- Principios de la Potestad Sancionadora Administrativa.

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios:

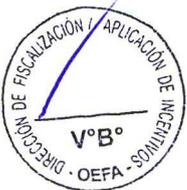
[...]

4. Tipicidad.- Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley o Decreto Legislativo permita tipificar infracciones por norma reglamentaria".

⁹ Fuente: Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 00197-2010-PA/TC. Fundamento jurídico 6

¹⁰ NIETO GARCÍA, Alejandro. *Derecho Administrativo Sancionador*. Madrid: Editorial Tecnos. 2012. Quinta edición. p. 276.

¹¹ MORÓN URBINA, Juan Carlos. *Los principios delimitadores de la potestad sancionadora de la administración pública en la ley peruana*. Advocatus. N° 13, 2005, p. 237.



Conductas Infractoras	PRECEPTO 1	PRECEPTO 2	PRECEPTO 3
	Mandato o prohibición determinada	Determina la infracción	Sanción aplicable
Conducta infractora N° 1	Artículos 38°, 39° y 40° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM en concordancia con el artículo 31° de la Ley de Concesiones Eléctricas ¹² .	Inciso 2c) del artículo 145° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM ¹³ .	Inciso 2b del artículo 147° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM ¹⁴ .
Conducta infractora N° 2	Artículos 38°, 39° y 40° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM en concordancia con el artículo 31° de la Ley de Concesiones Eléctricas ¹⁵ .	Inciso 2c) del artículo 145° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM ¹⁶ .	Inciso 2b del artículo 147° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM ¹⁷ .
Conducta infractora N° 3	Artículos 38°, 39° y 40° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM en concordancia con el artículo 31° de la Ley de Concesiones Eléctricas ¹⁸ .	Inciso 2c) del artículo 145° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM ¹⁹ .	Inciso 2b del artículo 147° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM ²⁰ .
Conducta infractora N° 4	Artículo 33° del Reglamento de Protección Ambiental en las Actividades Eléctricas, aprobado por Decreto Supremo N°. 29-94-EM en concordancia con el artículo 31° -Decreto Ley N°. 25844 –	Inciso a) del artículo 9 de la Tipificación de infracciones administrativas y establecen escala de sanciones relacionadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental y el desarrollo de actividades en zonas prohibidas, aprobado por Resolución de Consejo	Sanción monetaria de la Infracción recogida en el punto 6.1 del cuadro de Tipificación de infracciones administrativas y establecen escala de sanciones relacionadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental y el desarrollo de actividades en zonas prohibidas, aprobado por

¹² Dicha condición relacionada a la conducta infractora N° 1 se encuentra contenida en la sección "Norma sustantiva presuntamente incumplida" contenida en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectorial N° 0375-2018-OEFA/DFAI/SFEM que inició el procedimiento administrativo sancionador contra Electro Oriente.

¹³ Dicha condición relacionada a la conducta infractora N° 1 se encuentra contenida en la sección "Norma tipificadora y sanciones aplicables" contenida en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectorial N° 0375-2018-OEFA/DFAI/SFEM que inició el procedimiento administrativo sancionador contra Electro Oriente.

¹⁴ Ídem.

¹⁵ Dicha condición relacionada a la conducta infractora N° 2 se encuentra contenida en la sección "Norma sustantiva presuntamente incumplida" contenida en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectorial N° 0375-2018-OEFA/DFAI/SFEM que inició el procedimiento administrativo sancionador contra Electro Oriente.

¹⁶ Dicha condición relacionada a la conducta infractora N° 2 se encuentra contenida en la sección "Norma tipificadora y sanciones aplicables" contenida en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectorial N° 0375-2018-OEFA/DFAI/SFEM que inició el procedimiento administrativo sancionador contra Electro Oriente.

¹⁷ Ídem.

¹⁸ Dicha condición relacionada a la conducta infractora N° 3 se encuentra contenida en la sección "Norma sustantiva presuntamente incumplida" contenida en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectorial N° 0375-2018-OEFA/DFAI/SFEM que inició el procedimiento administrativo sancionador contra Electro Oriente.

¹⁹ Dicha condición relacionada a la conducta infractora N° 3 se encuentra contenida en la sección "Norma tipificadora y sanciones aplicables" contenida en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectorial N° 0375-2018-OEFA/DFAI/SFEM que inició el procedimiento administrativo sancionador contra Electro Oriente.

²⁰ Ídem.






PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Expediente N° 231-2018-OEFA/DFAI/PAS

	Ley de Concesiones Eléctricas ²¹ .	Directivo N° 023-2015-OEFA/CD ²² .	Resolución de Consejo Directivo N° 023-2015-OEFA/CD ²³ .
--	---	---	---

Fuente: Resolución Subdirectorial de inicio del PAS
Elaboración: DFAI

20. De lo expuesto se aprecia que las cuatro (4) conductas infractoras determinadas en la Resolución Directoral cuentan con los elementos que constituyen el tipo infractor, los cuales se detallan a continuación: (i) norma que contempla un mandato o prohibición; (ii) norma que advierte que el incumplimiento es una infracción; (iii) tercer elemento que desarrolla la sanción aplicable ante el incumplimiento del mandato y/o prohibición determinada. En consecuencia, en el presente PAS no se ha vulnerado el principio de tipicidad, por lo que corresponde desestimar lo señalado por el administrado en este extremo.
21. Por consiguiente, habiéndose desestimado una presunta vulneración al principio de tipicidad, en el apartado anterior, toda vez que las normas antes referidas constituyen el bloque de tipicidad que se imputa, queda acreditado que en el procedimiento administrativo sancionador no se ha vulnerado el principio de legalidad y tipicidad.
22. El administrado señala que la Resolución Directoral afecta el principio de verdad material; pues la Autoridad Decisora no ha meritado las acciones realizadas por Electro Oriente en relación a las observaciones formuladas. Al respecto, para merituar dichas acciones, el administrado remite las fotografías del almacén de residuos peligrosos a fin de acreditar que se han superado los aspectos observados en el almacén de residuos peligrosos (fotografías N° 1 y 2) y como consecuencia de ello, solicita dejar sin efecto la multa impuesta en la Resolución Directoral.
23. El principio de verdad material²⁴ señala que en el procedimiento la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley.
24. Al respecto, conforme se detalla en la Tabla N° 2 de la presente Resolución, las fotografías N° 1 y 2 referentes al estado del almacén de residuos peligrosos, han sido tomadas luego de la notificación de la Resolución Directoral; en ese sentido, se refieren a hechos posteriores al análisis contenido en la Resolución Directoral,



²¹ Dicha condición relacionada a la conducta infractora N° 4 se encuentra contenida en la sección "Norma sustantiva presuntamente incumplida" contenida en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectorial N° 0375-2018-OEFA/DFAI/SFEM que inició el procedimiento administrativo sancionador contra Electro Oriente.

²² Dicha condición relacionada a la conducta infractora N° 4 se encuentra contenida en la sección "Norma tipificadora y sanciones aplicables" contenida en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectorial N° 0375-2018-OEFA/DFAI/SFEM que inició el procedimiento administrativo sancionador contra Electro Oriente.

²³ Ídem.

²⁴ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo"

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

(...)

1.11. Principio de verdad material.- En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.(...)"



por lo que, la ausencia del análisis de dichos medios probatorios no constituyen afectación a la verdad material pues no existían al momento de la emisión de la Resolución Directoral y en consecuencia, su análisis constituye un imposible material. Asimismo, debido a que acreditan un hecho ocurrido luego de la emisión de la Resolución Directoral no tienen incidencia en la declaración de la responsabilidad y en la multa impuesta por la Autoridad Decisora.

25. Ahora bien, corresponde precisar que en el procedimiento administrativo sancionador seguido contra el administrado, no se ha imputado ni declarado responsabilidad en relación a las condiciones del almacén de residuos peligrosos. Sin embargo, toda vez que tres (3) de las cuatro (4) infracciones detalladas en la Tabla N° 1 de la presente Resolución, se encuentran relacionadas a la disposición inadecuada de residuos peligrosos, la medida correctiva dictada ordena al administrado disponer dichos residuos en un almacén de residuos peligrosos que cuente con ciertas características²⁵, conforme se precisa a continuación:

Conductas	Medida Correctiva
Conductas infractoras N° 1, 2 y 3	<p>Acreditar que dispuso los cilindros con hidrocarburo residual, los filtros de aire, el grupo de generación eléctrica, los dos (2) recloser y el tanque de combustible detectados en la Supervisión Regular 2017, en un Almacén de Residuos Peligrosos que cuente en cilindros rotulados, en un área que se encuentre cercada y cuente con sistemas de drenaje y se encuentre debidamente señalado, disponiendo los residuos de acuerdo a su naturaleza y nivel de peligrosidad.</p> <p>Acreditar que el referido almacén debe encontrarse a una distancia adecuada de acuerdo al nivel de peligrosidad respecto de otros residuos y de áreas de producción.</p>

Fuente: Resolución Directoral
Elaboración: DFAI

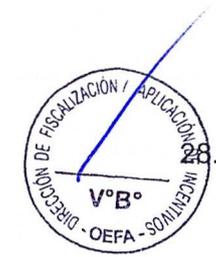
26. Ahora bien, conforme se aprecia el administrado ha remitido información a relación a la medida correctiva dictada en la Resolución Directoral y si bien, dicha información no ha justificado el argumento del administrado en relación a la afectación del principio de verdad material, el administrado considera que corrige la conducta.
27. Sobre el particular corresponde indicar que la Resolución Directoral establece que la medida correctiva se cumplirá en un plazo no mayor de cuarenta y cinco (45) días hábiles²⁶, contados a partir del día siguiente de notificada dicha Resolución y en los cinco (5) días posteriores el administrado presentará a esta Dirección un informe que contenga los medios probatorios que acrediten el cumplimiento de la medida correctiva, tales como registros, fotografías y/o videos (debidamente fechados).

Al respecto corresponde indicar que el plazo para el cumplimiento de la medida correctiva dictada no ha vencido y en ese sentido, no corresponde emitir un pronunciamiento en relación al cumplimiento o incumplimiento de dicha medida correctiva.

29. Sin perjuicio de lo anterior, corresponde señalar que de acuerdo a la Resolución Directoral, la medida correctiva consiste en acreditar que dispuso los cilindros con hidrocarburo residual, los filtros de aire, el grupo de generación eléctrica, los dos (2) recloser y el tanque de combustible detectados en la Supervisión Regular 2017,

²⁵ Cabe indicar que las características solicitadas en la medida correctiva se encuentran relacionadas directamente con lo señalado en las conductas infractoras.

²⁶ Plazo considerado en atención a lo establecido en el numeral 7 de los Términos de Referencia de la "Contratación del servicio de implementación de ambiente para uso como almacén de residuos sólidos peligrosos en la CT Cabalococho, Requena, Indiana –Electro Oriente S.A.". presentados por el administrado en su escrito de descargos. Folios del 25 al 39 del Expediente.



[Handwritten signature]



en un Almacén de Residuos Peligrosos que cuente en cilindros rotulados, en un área que se encuentre cercada y cuente con sistemas de drenaje y se encuentre debidamente señalizada, disponiendo los residuos de acuerdo a su naturaleza y nivel de peligrosidad; y a una distancia adecuada de acuerdo al nivel de peligrosidad respecto de otros residuos y de áreas de producción, debe de cumplirse en todos su extremos

30. De acuerdo a lo expuesto en la presente Resolución, corresponde declarar infundado el recurso de reconsideración presentado por el administrado, toda vez que en el presente PAS no se ha afectado el principio de legalidad, tipicidad ni verdad material.

En uso de las facultades conferidas en los literales e) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, y de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de reconsideración interpuesto por **Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad del Oriente S.A. – Electro Oriente S.A.** contra la Resolución Directoral N° 1916-2018-OEFA/DFAI, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución:

Artículo 2°.- Informar a **Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad del Oriente S.A. – Electro Oriente S.A.** que contra lo resuelto en la presente Resolución es posible la interposición del recurso de apelación ante la Dirección de Fiscalización, y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

Regístrese y comuníquese.



ERM/LARA/myr

.....
Eduardo Melgar Córdova
Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA